

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley General Tributaria.

3. La base imponible del Impuesto correspondiente a los restantes sujetos pasivos a quienes sea de aplicación el régimen de declaración simplificada será gravada conforme a la tarifa general establecida en el artículo 5 de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de marzo de 1992.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

JUAN CARLOS R.

6103 REAL DECRETO 241/1992, de 13 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias en lo relativo a los incentivos fiscales a la inversión.

El Libro III de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, regula los incentivos fiscales a la inversión en Canarias. Los artículos 93.2, c), y 94.3 establecen sendas remisiones normativas, que requieren el oportuno desarrollo reglamentario.

La primera remisión se refiere a la determinación de los sectores en que, a propuesta de la Comunidad Autónoma de Canarias, deben operar las Sociedades domiciliadas en Canarias que actúen en dicho territorio, al objeto de constituir instrumentos aptos para la materialización definitiva de la Previsión para Inversiones mediante la suscripción de valores representativos de su capital social. El Gobierno de Canarias ha propuesto al Gobierno de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 93.2 de la Ley 20/1991, la relación de sectores aptos para la inversión definitiva en acciones o participaciones de Sociedades que operando en territorio canario desarrollan su actividad principal en el mismo.

Por su parte, la segunda remisión normativa tiene por objeto establecer los requisitos necesarios para disfrutar de la deducción por inversión en activos fijos usados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, cumplido el trámite de informe de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de marzo de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.º Inversión definitiva del Fondo de Previsión para Inversiones en la suscripción de acciones o participaciones sociales.

A los efectos previstos en el artículo 93.2, c), de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, serán sectores aptos para efectuar la inversión definitiva del Fondo de Previsión para Inversiones, mediante la suscripción de acciones o participaciones en el capital social de Sociedades domiciliadas en Canarias que operen en este territorio, los siguientes:

- Urbanización de suelo industrial.
- Edificios e instalaciones industriales o comerciales.
- Urbanización de suelo para viviendas en áreas metropolitanas.
- Prefabricación de viviendas.
- Obras de regadío, fabricación, exploraciones y explotaciones de aguas.
- Industria de alimentación, bebidas y tabacos.
- Transformación, producción o comercialización agropecuarias.
- Transformación o comercialización pesquera.
- Renovación de industrias de frío industrial.
- Explotación y comercialización de piedras ornamentales canarias.
- Industrias electrónicas y ópticas.
- Industrias de papel, cartón, vidrio y de transformados plásticos.
- Industrias del mueble.
- Industrias de juguetería.
- Industrias de confección.
- Industrias de artes gráficas.
- Industrias de ocio turístico.
- Reparación, carrozado y ensamblaje de vehículos.
- Reparación naval.
- Instalaciones portuarias auxiliares de servicio a la industria.

- Transportes marítimos, aéreos o terrestres.
- Sociedades cuyo objeto social fundamental sea la exportación.
- Laboratorios y equipos de investigación.
- Producción energética.
- Renovación de plantas alojativas turísticas.

Art. 2.º *Inversión en activos fijos usados*.—Uno. A los efectos previstos en el artículo 94.3 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, darán derecho a la deducción por inversiones, los activos fijos usados que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías:

- a) Maquinaria, instalaciones y utillaje.
- b) Equipos para proceso de información.
- c) Elementos de transporte interior y exterior, excluidos los vehículos susceptibles de uso propio por personas vinculadas directa o indirectamente a la Empresa.

Dos. Para tener derecho a esta deducción, la adquisición del elemento de activo fijo usado ha de suponer una evidente mejora tecnológica para la Empresa, debiéndose acreditar esta circunstancia, en caso de comprobación o investigación de la situación tributaria del sujeto pasivo, mediante la justificación de que el elemento objeto de la deducción va a producir o ha producido alguno de los siguientes efectos:

- a) Disminución del coste de producción unitario del bien o servicio.
- b) Mejora de la calidad del bien o servicio.

Tres. El sujeto pasivo deberá conservar a disposición de la Administración tributaria certificación expedida por el transmitente en la que se haga constar que el elemento objeto de la transmisión no ha disfrutado anteriormente de la deducción por inversiones ni del régimen del Fondo de Previsión para Inversiones.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de marzo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

6104 RESOLUCION de 12 de marzo de 1992, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, del día 6 de marzo de 1992, de determinación del importe de las gratificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo para los funcionarios docentes de niveles no universitarios.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de marzo de 1992, aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo de determinación del importe de las gratificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo para los funcionarios docentes de niveles no universitarios.»

El mencionado Acuerdo se publica a continuación de la presente Resolución.

Madrid, 12 de marzo de 1992.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Acuerdo del Consejo de Ministros de determinación del importe de las gratificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo para los funcionarios docentes de niveles no universitarios

Primero.—El importe de la gratificación extraordinaria a que se refiere el punto 4 de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo será, en cada caso, el indicado en el anexo al presente Acuerdo, en función del Cuerpo del funcionario o condición de Catedrático, en su caso, en que se encuentre en situación de activo, y de la edad y los años de servicio acreditados al momento de la jubilación.

Segundo.—Durante el año 1992, los órganos competentes para acordar la jubilación podrán ampliar el plazo de solicitud recogido en la citada disposición, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercero.—En cuanto a las demás condiciones y procedimiento para la concesión de las mencionadas gratificaciones extraordinarias será de aplicación en su integridad el Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1990.